

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—La faccion Saballs fué dispersada el dia 8 por la columna del Brigadier Arrando en las cercanías de Riaña.

La columna Gamir dió alcance al anochecer del propio dia á la faccion Castells en las alturas de San Magin, haciendo algunos disparos de artillería que la causaron pérdidas.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—El cabecilla Castells entró en Tárrega con su partida en la noche del viernes, quemó el aparato telegráfico de la estacion, rompió algunos postes telegráficos, y pidiendo 6.000 duros de contribucion salió aquella misma noche hácia Agramunt, tomando despues la direccion de Balaguer. Iban en su persecucion varias columnas.

No se ha recibido ninguna otra noticia extraordinaria de este distrito, y en lo demás de la Península reina tranquilidad.

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca una Exposicion general española de la Industria y de las Artes, que ha de celebrarse en Madrid el 1.º de Mayo de 1875.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del proyecto con arreglo á las prescripciones acordadas en este dia por el propio Consejo.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 7 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Para que obtenga cumplido efecto la convocatoria de una Exposicion general española de la Industria y de las Artes, acordada por decreto de esta fecha,

Vengo en disponer, á propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con el propio Consejo lo que sigue:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Junta central encargada de la realizacion del pensamiento, é investida de amplias facultades para recaudar los recursos que se le señalan, atender á los gastos, elegir terrenos, levantar edificios, formar programas y fijar premios.

Art. 2.º La Junta se dividirá desde su instalacion en tres Secciones principales de Hacienda, de Construcciones y de Organizacion y Convocatoria; sin perjuicio de establecer, como y cuando lo considere oportuno, las Comisiones

y Subcomisiones que requieran la diversidad y multiplicidad de los trabajos que se le confian.

Cada Seccion elegirá de su propio seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Art. 3.º Se destinan á sufragar los gastos que irrogue la Exposicion:

1.º Los productos líquidos de tres extracciones extraordinarias de grandes premios de la Lotería de la Península, y otras tres de la de la isla de Cuba; las cuales se verificarán, con los elementos y en la forma que el Estado celebra sus extracciones, en los años de 1872, 1873 y 1874, y por las épocas que la Junta determine.

2.º La mitad del aumento que, sobre el tipo del presente año, produzca el arbitrio de consumos de Madrid durante todo el año de 1875; subsidio votado por el Ayuntamiento de la capital en favor de la empresa, á más de la concesion pronta y eficaz de todos los servicios municipales que exigen las construcciones.

3.º La suma de un millon de pesetas concedida por la Diputacion provincial de Madrid, cuyo pago ha de verificarse á razon de 250.000 pesetas durante los años de 1872, 1873, 1874 y 1875.

4.º El aprovechamiento del terreno adquirido por el Estado para la Exposicion Hispano-Americana, y los proyectos, planos y Memorias que se aprobaron en su dia para verificarla.

5.º El aprovechamiento y parte de propiedad de una zona de terrenos que el Gobierno designa para la construccion del edificio permanente, si las Córtes se sirven aprobar el oportuno proyecto de ley que con esta fecha se le presenta.

Y 6.º El producto de las entradas á los edificios de la Exposicion, venta de catálogos, copias fotográficas, alquileres de tiendas y espectáculos, con todos los aprovechamientos que son de uso en este género de exhibiciones.

Art. 4.º A medida que los fondos se vayan recaudando ingresarán en el Banco de España á disposicion exclu-

siva de la Junta; la cual queda facultada para obtener anticipaciones, acudiendo al crédito, en la cantidad que considere necesaria para las obras, con la garantía de los recursos que queden por cobrar.

Art. 5.º La Junta formará y someterá á la Real aprobacion los reglamentos y programas del certámen; las listas de personas que han de constituir la Junta de provincia y de distrito; la planta de los funcionarios y auxiliares que se consideren necesarios para la ejecucion del proyecto, cuyos sueldos ó emolumentos han de pagarse de los fondos de la Exposicion; y por último, fijará la forma y cuantía de todo género de recompensas.

Art. 6.º Se crea una Comisaria Régia, que tendrá cerca de la Junta y de las Autoridades la representacion del Gobierno.

Art. 7.º Terminada la Exposicion, la Junta rendirá cuenta detallada de ingresos y gastos, y hará entrega del edificio permanente al Gobierno, el cual acordará la distribucion de los fondos si resultaren sobrantes.

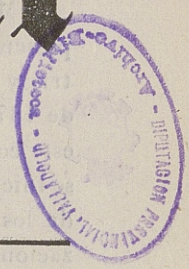
Art. 8.º La Junta podrá entenderse para todo lo que se refiera á la Exposicion con los Gobernadores, Autoridades y representantes del Gobierno, así en la Península como en las provincias de Ultramar y países extranjeros.

Art. 9.º Los cargos de la Junta son honoríficos y gratuitos; pero no se exigirá de ninguno de sus miembros comision costosa ni servicio profesional sin que la propia Junta acuerde las indemnizaciones á que estos trabajos dan derecho.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre cesion de



terrenos para la Exposicion española de 1875.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

A LAS CORTES.

S. M. el Rey ha convocado una Exposicion general española de la Industria y de las Artes para 1.º de Mayo de 1875. Va á sufragar los gastos de este concurso el país en cuyo honor se inicia, y á cuyo provecho tiende desde los primeros instantes de su realizacion; pero por lo mismo que del esfuerzo individual se espera y á él se abandona un proyecto de semejante magnitud, tócale al Estado contribuir por su parte al mejor éxito de la obra con los recursos de que pueda disponer sin gravámen sensible para los intereses públicos; ántes por el contrario, con la fundada esperanza de que el gravámen, si lo hay, haya de ser reproductivo.

Trátase de ceder á la Junta encargada de celebrar la Exposicion la zona de terrenos comprendida entre la prolongacion de la Carrera de San Jerónimo y la de la calle de Alcalá, que dá frente al Salon del Prado de Madrid. En esta superficie, que el Estado posee, pero de cuyo valor no puede aprovecharse sin que precedan grandes trabajos de desmonte y viabilidad, ha de construirse un magnífico palacio de carácter permanente que, al término del certámen, pasará á ser propiedad de la Nacion con destino á satisfacer una de las muchas necesidades que en punto á edificios públicos experimenta la capital del reino.

Hasta aquí solo ventajas reportaría al Estado el pensamiento de una exposicion, mas como el Gobierno cree que empresas de tan universal beneficio deben protegerse de una manera eficaz, y hasta donde lo permitan los medios de que dispone el poder público, acudé hoy á las Córtes pidiendo, no solo la licencia para conceder temporalmente esos terrenos, sino para conceder tambien á título de propiedad los sobrantes de la zona indicada, como recurso extremo de que pueda valerse la Junta, en el caso improbable de un desnivel entre los ingresos y gastos proyectados.

No es así, ni aun con mucho, el apoyo que los Gobiernos de otras naciones han ofrecido y prestan á empresas semejantes; pero una dichosa combinacion de circunstancias permite al Presidente del Consejo de Ministros manifestar á las Córtes que con este solo auxilio le ayuda á la obra en proporcion bastante, y que de él pueden obtenerse el embellecimiento de uno de los lugares más públicos de la capital, la adquisicion de un edificio de gran valía, la bonificacion de vastos terrenos propios del Estado, y lo que es más que todo, el medio de contribuir á la realizacion de un proyecto considerado desde hace largos años

como de los más útiles y beneficiosos para la patria.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones y á otras muchas que por sí solas se desprenden de la simple enumeracion del pensamiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para ceder á la Junta encargada de realizar la Exposicion española de 1875 la zona de terrenos correspondiente en el ensanche de Madrid al Salon del Prado, plaza y calle que han de llamarse de la Lealtad, avenida inominada posterior al Prado y calle de Alcalá; cuyos terrenos miden aproximadamente 54.000 metros cuadrados de superficie, y figuran en el plano de ensanche con los números 10, 11, 17, 20, 21 y 22 de las manzanas proyectadas.

Art. 2.º El edificio de carácter permanente que ha de construirse para la citada Exposicion pasará á ser propiedad del Estado tan luego como se verifique el certámen.

Art. 3.º Volverán tambien á la propiedad del Estado los terrenos colindantes al edificio permanente, si las necesidades de la Exposicion no exigen su aprovechamiento como recurso para los gastos de la misma.

Art. 4.º La Presidencia del Consejo de Ministros es el centro encargado de la ejecucion de la presente ley en todas sus partes.

Madrid 6 de Noviembre de 1872. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del 8 de Noviembre.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: La industria de las vias férreas hállase entregada hoy casi por completo al libre espíritu de empresa, y no ha de ser el Ministro que suscribe el que retroceda en el camino de libertad industrial tan vigorosamente emprendido á raíz de la revolucion. Sólo interviene hoy el Ministerio de Fomento, en cuanto al servicio de las vias férreas se refiere, en aquello á que la legislacion le obliga por virtud de hechos consumados, de derechos adquiridos y de sacrificios que el Tesoro público realizó á fin de crear en breve plazo la gran red que hoy cubre una gran parte de nuestra Península. Pero circunstancias accidentales y gravísimas se han presentado ya, y estas y quizá otras no ménos graves hayan de reproducirse en lo sucesivo, y necesario es prevenir remedios por si daños repentinos llegaran en alguna ocasion á presentarse. Casos ha habido, y Cataluña es ejem-

plo de ello, durante la actual sublevacion carlista, en que los empleados de las empresas háñse visto en grave peligro por las amenazas y aun las agresiones de los rebeldes, amenazas y agresiones que de haber continuado hubieran hecho imposible ó por lo ménos muy difícil la circulacion de viajeros y mercancías en la zona expuesta á los ataques de las fuerzas facciosas.

Por otra parte, casos ha habido tambien en más de una línea de huelgas de maquinistas y fogoneros que habrían hecho imposible toda circulacion de no haber acudido con rapidez al remedio, y que quizá hubiera sido imposible evitar con los medios actuales de haber alcanzado mayor extension el conflicto. En su derecho están los que en defensa de sus intereses se coaligan y deliberadamente niegan su concurso unánime á las Compañías, porque libre es el trabajo y libres las condiciones de la contratacion; pero dada nuestra situacion actual pudiera ser gran conflicto para la industria y el comercio y aun para el orden público la paralización de los trenes, y por lo tanto la del servicio de Correos en una ó varias de nuestras grandes líneas, y el Gobierno debe estar dispuesto, ya en los casos de lucha material, ya en los de pacífica coalicion, ó á suplir en aquellos á los empleados que por su carácter civil no puedan sufrir los azares y peligros de agresiones armadas, ó á suplir en estos á los maquinistas ó fogoneros que de comun acuerdo abandonen su puesto.

A este fin, y sólo para estos casos extraordinarios, el Estado deberá ir amaestrando unos cuantos centenares, ya de sus propios empleados civiles, ya de las fuerzas del ejército, y de esta suerte jamás llegará el extremo de que ó por las eventualidades de un movimiento rebelde ó por el ejercicio de un derecho se vean interrumpidos servicios públicos puestos hoy bajo la garantía de la Administración ó por la misma Administracion realizados. Y es evidente, pues á las órdenes del Gobierno se hallan los empleados militares y civiles, con los que en casos excepcionales hubiera aquel de auxiliar á las empresas, que seria inmotivado y aun seria injusto el temor de que por su competencia se empeorase la situacion de una clase respetable de obreros. El Gobierno deberá todo trance, dadas las condiciones actuales, impedir que el servicio de las vias férreas se interrumpa; el Gobierno cumplirá este deber, pero al cumplirlo no pasará el límite que tal deber le impone, ni alterará esencialmente las condiciones de la libre contratacion del trabajo.

Mas como la cuestion exige ser estudiada en muchos de sus detalles por personas competentes y que representen los varios intereses que en este árduo problema se agitan, el Ministro de Fomento, ántes de llegar á una solucion definitiva, cree oportuno el nombramiento de una Comision que

proponga, bajo ciertas bases, cuanto en esta importante cuestion deba resolverse, y á este fin somete á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1872. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision especial encargada de estudiar cuanto se refiere al servicio de las vias férreas en los casos de guerra, sublevaciones ó huelgas, para lo cual deberá tener presente los antecedentes que existen en los Ministerios de Guerra, Gobernacion y Fomento, así como deberá examinar las medidas tomadas en otros países para casos análogos.

Art. 2.º La Comision propondrá cuanto considere oportuno para asegurar el servicio de las vias férreas en dichos casos excepcionales y transitorios por medio de los cuerpos militares y de los empleados civiles de que pueda disponerse entre los de inspeccion y vigilancia, y por lo tanto expresará la clase de enseñanza, organizacion y número de individuos á quienes hayan de encomendarse los diferentes servicios que quedaren abandonados, ó por el peligro que ofrecieren ó por determinacion de los huelguistas.

Art. 3.º Propondrá tambien las reglas y condiciones con que en dichos casos deberá efectuarse el servicio, así como el modo más rápido de dar las Compañías concesionarias la instruccion conveniente á dicho personal en sus líneas, oficinas y talleres.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que proponga la Comision, y mientras se llega á una organizacion definitiva, los Ingenieros Inspectores de las líneas férreas cuidarán, de acuerdo con las empresas, de que el mayor número posible de los agentes que se hallan bajo sus órdenes se adiestren en el manejo de las máquinas, y darán parte quincenal al Ministerio de Fomento de los resultados obtenidos.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en decreto de esta fecha sobre creacion de una Comision especial encargada de estudiar cuanto se refiere al servicio de las vias férreas en los casos de guerra, sublevaciones ó huelgas,

Vengo en nombrar para la misma á D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad el-Jelú, Presidente; y Vocales á D. Tomás de Ibarrola, D. José Morer, D. Santiago Bausá, D. Angel Clavijo, D. José Olañeta, y D. Francisco Javier Boguerin, Ingeniero Jefe de caminos encargado del Negociado de

ferro-carriles en el Ministerio de Fomento, que ejercerá las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. =Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 2 de Noviembre)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion, relativo á que V. S. no puede dar órdenes á los empleados dependientes de ella, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 del mes próximo pasado, recibida en 27, la Seccion ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que habiendo acordado la Comision provincial de la Coruña declarar que los empleados de la Diputacion están á las inmediatas órdenes de ambas corporaciones, sin que pueda dárseles directamente ningún otro funcionario, incluso el Gobernador, este suspendió dicho acuerdo por considerar incompetente á la Comision para dictarle.

La Seccion cree que es fácil resolver la duda que ha dado origen á este expediente. El Gobernador de la provincia tiene, segun la ley, dos caracteres completamente distintos: el de tal Gobernador y el de Presidente de la Comision provincial. Bajo el primer aspecto, no puede dictar órdenes respecto de empleados dependientes en su nombramiento, en su obediencia y en su responsabilidad de las corporaciones provinciales. Pero bajo el segundo aspecto, ó sea como Presidente de la Comision, es indudable que á los empleados de la misma puede dar cuantas órdenes tenga por oportuno, porque de otro modo no se comprende como ha de ejercer las funciones que le corresponden en el desempeño de la Presidencia mencionada.

Siendo esto así, es indudable que el acuerdo de la Comision provincial limitaba las facultades que el Gobernador tiene como Presidente de la misma, lo cual no podia hacer sin extralimitarse de las atribuciones que la ley le concede y sin salirse de la esfera de su competencia.

El Gobernador, pues, estuvo en su derecho al suspender el acuerdo, é infringiendo este las disposiciones de la ley provincial, segun se ha demostrado, el Gobierno, usando del derecho que el art. 88 le confiere, puede dejarlo sin efecto en todo tiempo.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que debe declararse procedente la suspension llevada á efecto, por el Gobernador de la Coruña del acuerdo de la Comision provincial á que este expediente se refiere, y que los Gobernadores pueden dictar las órdenes que

engan por conveniente á los empleados de las Diputaciones provinciales cuando ejercen el cargo de Presidentes de las Comisiones provinciales.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872. =Ruiz Zorrilla.= Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion sobre que no faciliten á V. S. datos ni expedientes de la misma, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente remitido á su informe con Real orden de 21 del mes próximo pasado, recibida el 27, resultando que el Gobernador de la Coruña suspendió un acuerdo tomado por la Comision provincial en 28 de Junio último, disponiendo que cuando dicha Autoridad reclamara algunos expedientes no le fueran entregados sino precediendo orden de la citada Comision, y debiendo verificarse el exámen de aquellos en el local de la Diputacion y acompañando al Gobernador los Auxiliares dependientes de esta que la Comision designara.

El Gobernador ha suspendido ese acuerdo por considerar que la Comision no tenía competencia para dictarlo y por creer que coartaba las facultades que á los Gobernadores concede el caso 5.º del art. 9.º de la ley provincial.

La Seccion ha expuesto cómo debe interpretarse en su sentir ese precepto legal en el dictámen emitido con esta misma fecha en un expediente relativo á la suspension de otro acuerdo de la misma Comision provincial de la Coruña en cuanto al modo de verificarse por los Gobernadores la inspeccion á que el citado artículo se refiere.

Las razones que en ese dictámen se consignan, ya en cuanto á la competencia de la Comision para dictar ese acuerdo, ya en cuanto á las atribuciones del Gobernador para verificar aquella inspeccion, uno de cuyos actos es el exámen de expedientes en el local de la Diputacion, son en un todo aplicables al presente caso, y dándolas por reproducidas.

La Seccion opina:

1.º Que debe declararse procedente la suspension del acuerdo objeto de este dictámen.

2.º Que á los Gobernadores de provincia corresponde, como uno de los actos de inspeccion que á dichas

Autoridades confiere el art. 9.º de la ley, el exámen de los expedientes en el local de las Diputaciones y Comisiones provinciales, sin que preceda autorizacion de estas corporaciones, valiéndose de Auxiliares dependientes de las mismas ó los funcionarios que estimen oportuno.

3.º Que cuando los Gobernadores quieran examinar los expedientes fuera del local de las corporaciones provinciales deben dar aviso á estas y preceder la orden de las mismas.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872. =Ruiz Zorrilla.= Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.287.

En 28 de Setiembre último encargué á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que me remitieran en el improrogable plazo de 8 dias copias íntegras certificadas del presupuesto del actual ejercicio y de las actas levantadas por la Junta para su aprobacion, bajo la multa para que me autoriza la ley municipal, con que entonces les cominé.

Las autoridades de los pueblos que se expresan á continuacion no han cumplido todavia este servicio, por lo cual quedan declarados incurso en el maximum de la multa que marca la referida ley, la cual harán efectiva en el correspondiente papel á la mayor brevedad.

Si en el plazo preciso de seis dias no envian á este Gobierno los documentos mencionados, me veré en la necesidad de pasar el tanto de culpa á los Tribunales correspondientes para que procedan á lo que haya lugar por su desobediencia.

Valladolid 8 de Noviembre de 1872. =El Gobernador, Vicente Lobit.

Pueblos que se citan.

Aguilar de Campos.
Alaejos.
Almenara.
Arroyo.
Bamba.
Becilla de Valderaduey.
Barruelo.
Berrueces.
Bobadilla del Campo.
Bocigas.
Bolaños de Campos.
Braojos de Medina.
Cabezón.
Cabrerós del Monte.
Campaspero.
Campillo.
Camporeddondo.

Canillas.
Cárpio.
Castrejon.
Castrillo Tejeriego.
Castroból.
Castrodeza.
Castromonte.
Castronuño.
Castroponce de Valderaduey.
Castroverde de Cerrato.
Ciguñuela.
Cistérniga.
Cogeces de Iscar.
Cogeces del Monte.
Corcos.
Corrales de Duero,
Cubillas de Santa Marta.
Cuenca de Campos.
Curiel.
Esguevillas.
Fompedraza.
Fresno el Viejo.
Fuensaldaña.
Fuente el Sol.
Fuentihoyuelo.
Gaton de Campos.
Geria.
Gomezarro.
Herrin de Campos.
Isar.
Laguna de Duero.
Lomoviejo.
Manzanillo.
Matilla de los Caños.
Medina de Rioseco.
Mejeces.
Melgar de Abajo.
Melgar de Arriba.
Mojados.
Monasterio de Vega.
Montealegre.
Moraleja de las Panaderas.
Morales de Campos.
Mota del Marqués.
Mucientes.
Mudarra.
Muriel.
Nava del Rey.
Olivares.
Olmedo.
Olmos de Esgueva.
Olmos de Peñafiel.
Padilla de Duero.
Palacios de Campos.
Palazuelo de Vedija.
Parrilla.
Pedraja.
Pedrajas de San Esteban.
Peñafiel.
Piña de Esgueva.
Piñel de Abajo.
Pobladura de Sotiedra.
Portillo.
Pozal de Gallinas.
Pozuelo de la Orden.
Puente Duero.
Puras.
Quintanilla del Molar.
Quintanilla de Trigueros.
Rábano.
Ramiro.
Renedo.
Roales.
Rodilana.
Rubí de Bracamonte.
Rueda.
Sahelices de Mayorga.

San Cebrian de Mazote.
 San Martin de Valvení.
 San Miguel del Arroyo.
 San Pedro de Latarce.
 San Roman de la Hornija.
 Santa Eufemia.
 Santervás de Campos.
 Santibañez de Valcorba.
 Santovenia.
 San Vicente del Palacio.
 Sardon.
 Serrada.
 Siete Iglesias.
 Simancas.
 Tiedra.
 Tordehumos.
 Tordesillas.
 Torrecilla de la Abadesa.
 Torrecilla de la Orden.
 Torrecilla de la Torre.
 Torrelobaton.
 Torrescárcela.
 Traspinedo.
 Trigueros.
 Tudela de Duero.
 Urones de Castroponce.
 Uruña.
 Valbuena de Dueró.
 Valdearcos.
 Valdestillas.
 Valdunquillo.
 Valoria la Buena.
 Valladolid.
 Vega de Ruiponce.
 Vega de Valdetronco.
 Velascálvaro.
 Velliza.
 Ventosa de la Cuesta.
 Viana de Cega.
 Vitoria.
 Villabarúz de Campos.
 Villacid de Campos.
 Villaesper.
 Villafrechós.
 Villafuerte.
 Villagarcía de Campos.
 Villalán de Campos.
 Villalva de Adaja.
 Villalva del Alcór.
 Villalon.
 Villamuriel de Campos.
 Villan de Tordesillas.
 Villanubla.
 Villanueva de Duero.
 Villanueva de las Torres.
 Villanueva de los Caballeros.
 Villanueva de los Infantes.
 Villanueva de San Mancio.
 Villarmentero.
 Villasexmir.
 Villavaquerin.
 Villavelliz.
 Villaverde.

CIRCULAR NÚM. 1.288.

En la madrugada de 1.º del corriente fué robado Faustino Provedo, tabernero y vecino de Bárcena de Campos, por tres hombres cuyas señas se expresan á continuacion, llevándose de 28 á 30 duros, los 9 en oro y los demás hasta completar dicha cantidad en plata y vellon; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y de

más dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los tres hombres; poniendolos, caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Saldaña que los reclama.

Valladolid 9 de Noviembre de 1872.
 =El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de los ladrones.

Uno de 38 á 40 años de edad, barba poblada, vestia pantalon de corte negro y chaqueta de chinchilla, el que decia era de Búrgos y vivia en la calle de San Juan. Otro de 26 á 28 años, vestia como caballero, con sombrero hongo y corbata de seda con rayas de color y decia ser sobrino del primero, y el otro de 32 á 34 años, que decia ser de Villarramiel, vestido igualmente y bien parecido.

NUM. 1.290.

Seccion de Fomento.

Exposicion universal de Viena.

La Junta de gobierno de la Comision general con fecha 3 del presente mes me dice lo siguiente:

«La Junta de gobierno acordó en sesion celebrada el dia de ayer participar á V. S. que S. M. ha tenido á bien conceder franquicia oficial á la correspondencia postal y telegráfica de la Comision general Española para la Exposicion de Viena, siempre que la primera se dirija con sobre al Presidente ó Secretario de la misma y se sugete la segunda á las bases del convenio últimamente revisado en la capital de Italia.»

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Valladolid 9 de Noviembre de 1872.
 =El Gobernador, Vicente Lobit.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que procedente del abintestato que se sigue en este Juzgado por consecuencia del fallecimiento de D. Emilio Lorenzo Perez, vecino que fué de esta capital, se sacan á la subasta un caballo de siete cuartas y cuatro dedos de alzada, de seis años, entrepelado, que se halla tasado en la cantidad de mil quinientas pesetas y un tálburi de dos ruedas, de lanza y limonera, tasado en la suma de cuatrocientas veinte y cinco pesetas. El remate de dichos bienes tendrá lugar el dia diez y ocho del actual y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, hasta cuyo dia estarán de manifiesto aquellos en la casa del Depositario de los mismos D. José Bar-

rasa Diez, que habita calle de Panaderos número tres.

Dado en Valladolid á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.=Ramon Crespo y Vicente.=Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

CUARTA SECCION.

Núm. 1.284.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 30 de Octubre último dirige á esta Administracion la orden siguiente:

«Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 21 de Setiembre último relativa á la forma en que debe exigirse á los contribuyentes el importe del apremio de primer grado, cuando no hayan satisfecho sus cuotas dentro del plazo prefijado al efecto: vistos los artículos 8.º, 16, 19, 20 y 21 de la instruccion de procedimientos ejecutivos de 3 de Diciembre de 1869 y la orden de este Centro directivo de 25 de Junio pasado: Considerando que con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 de aquella instruccion para exigir al contribuyente el recargo ó apremio de primer grado, es necesario que recaiga providencia en la relacion de deudores á que se refiere el primero de los citados artículos y que se notifique dicha providencia por medio de papeleta firmada por quien la hubiere acordado al mismo contribuyente ó en su defecto á cualquiera individuo de su familia ó servicio mayor de edad: Considerando que los recargos fijados en el referido apremio constituyen la retribucion del ejecutor encargado de la notificacion y que cuando este no se verifica, ni se han devengado dichos recargos ni de exigirse al contribuyente podrian tener aplicacion legal; y Considerando por último que al admitirse el pago sin recargos despues de transcurrido el plazo de instruccion, no se proroga en manera alguna este plazo, toda vez que la recaudacion puede y debe hacer las conminaciones del apremio inmediatamente despues de extinguido y que si deja de verificarlo oportunamente, la demora no debe imputarse al contribuyente, sino á los agentes de la cobranza que están obligados á llevar á efecto el procedimiento dentro de los términos establecidos, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que solo es exigible al contribuyente el importe del apremio de primer grado cuando haya sido notificada en forma por el comisionado ejecutor la providencia que lo autorice segun se prescribe por la mencionada instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Al propio tiempo la Direccion encarga á V. S. disponga la inmediata insercion de esta orden en el *Boletin oficial* de la provincia á fin

de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y demás empleados á quienes compete la misma.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial cumpliendo con lo dispuesto en la orden inserta y para los efectos que en la misma se indican.

Valladolid 7 de Noviembre de 1872.
 =Emilio Garcia.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.289.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

Segun lo acordado por la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 15 del corriente tendrá lugar en la casa Consistorial de esta poblacion á las doce de su mañana la segunda subasta del fruto de piña albar existente en los pinares de la comunidad de Cuellar titulados la Fraila y San Macario, sitios en esta jurisdiccion, por no haberse presentado licitador alguno en la primera, sirviendo de tipo la cantidad de 430 pesetas y con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Montemayor 7 de Noviembre de 1872.=El Alcalde, Francisco Olmedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Términos de Lomoviejo y el Salvador.

Se arrienda una heredad de tierras labrantías, propias del Excmo. Señor Marqués de Peñafuente, que hoy las lleva en arriendo Mariano Aldea, de Ataquines. La persona que quiera interesarse puede tratar en la ciudad de Avila, Plazuela de Sofraga, núm. 5, con el Administrador de ella Luis Sanchez.

Avila 1.º de Noviembre de 1872.=Luis Sanchez.

En la Imprenta del *Boletin oficial* se venden los estados para formar la estadística de la Agricultura é Industria.

Tambien se venden manifestaciones en solicitud de matrimonio civil con la providencia de presentacion y citacion, ratificacion y edicto original: edictos de matrimonio civil con las circunstancias que exige la ley y reglamento.